

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1514/2013</b>	Alejandro Rioja Maldonado	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ALEJANDRO RIOJA MALDONADO

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1514/2013**

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1514/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Rioja Maldonado, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000218213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“De todo el personal de estructura solicito se me informe el nombre de todos los cursos de capacitación que haya tomado cada uno en virtud del ingreso a laborar en esa dependencia” (sic)*

II. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4362/13 del doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo establecido en el oficio DRH/DGA/5562/2013, signado por el Lic. Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humanos, le informo que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones Laborales y Capacitación, únicamente se cuenta con registros del personal de estructura que se inscribió en los cursos de capacitación en los años 2011 y 2012, información que se anexa en medio magnético.*

*Respecto de los cursos programados en el presente año, se hace de su conocimiento que las inscripciones se encuentran abiertas, sin contar hasta la fecha con inscripción de algún servidor*



*público de estructura.*  
..." (sic)

Adjunto a su respuesta, el Ente Obligado remitió copia simple de una relación con los rubros 2011, 2012 y 2013.

III. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

- i) La información proporcionada por el Ente Obligado era incompleta, ya que entregó un listado de servidores públicos pero no incluyó a todos los de su estructura actual, asimismo, se solicitaron todos los cursos tomados por todos los servidores públicos, sin embargo, el Ente no se pronunció por todos y cada uno, por lo que no se tenía certeza plena de los cursos tomados por cada servidor público de estructura.
- ii) El Ente Obligado informó que solo tenía información de dos mil once y dos mil doce en sus registros, pero no proporcionó acta de inexistencia de los demás servidores públicos y demás años.

IV. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0108000218213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/4964/13 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Mediante el oficio OIP/4947/13 del catorce de octubre de dos mil trece, se emitió alcance a la respuesta impugnada, notificada en la misma fecha, a través del correo electrónico señalado por el particular para tal efecto.
- Lo manifestado por el recurrente es sus agravios era impreciso, ya que el área competente otorgó la respuesta de manera clara y categórica, además en su solicitud de información el particular no señaló que requería la información del personal de estructura actual y también el periodo del cual requería la información, por lo que se le remitió la información relativa a los ejercicios dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.
- En la segunda respuesta se remitió un listado de los cursos que de manera obligatoria habían tomando los servidores públicos de estructura, destacando que los mismos eran impartidos de manera virtual por la Contraloría General del Distrito Federal y por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el Ente recurrido no tenía injerencia respecto de la impartición de dichos cursos, así como tampoco en la certificación y/o aprobación, ya que los mismos eran gestionados por otros entes.
- Cada Dependencia tenía un Subcomité Mixto de Capacitación, mediante el cual se creaba un Programa Anual de Diagnóstico de Necesidades de Capacitación (DNC), y una vez que se contaba con este, se publicaba para que los trabajadores y servidores públicos de estructura se inscribieran voluntariamente al curso de su interés, por lo que la información requerida no se procesaba como lo solicitaba el particular, ya que esta se derivaba de la apertura de los cursos y los servidores públicos que se inscribían a tal capacitación, sin que se llevara un registro específico de los servidores públicos de estructura o un seguimiento personalizado de los mismos, por lo cual de conformidad con el artículo 11, párrafo cuarto de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información se entregó en el estado en que se encontraba.

- La documentación de un acta de inexistencia no era aplicable en el caso concreto en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que ésta se integraba por la falta de un documento en específico, que de conformidad con la normatividad debe encontrarse en los archivos del Ente; sin embargo, en el presente asunto la información se entregó en tiempo y forma, lo que implicaba que sí se contaba con la misma pero se encontraba procesada de manera distinta a la cual se requería, situación que no motivaba la instrumentación del acta de inexistencia, en virtud de que los entes no se encontraban obligadas a contar con la información procesada conforme a las necesidades de cada ciudadano, en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la ley de la materia, ni a someterla a Comité Transparencia.
- Proporcionó el nombre del personal de estructura que en su momento se inscribió de manera voluntaria a los cursos señalados, ante tal situación el agravio resultaba totalmente infundado y carente de validez, ya que la información proporcionada al ciudadano le permitía con claridad reconocer el nombre de los servidores públicos de estructura que habían tomado cursos en el Ente Obligado.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a partir de dos mil nueve, la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, impartía cursos presenciales en materia de la ley citada, así como la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, entre otros, no así el curso de Ética Pública, el cual se realizó individualmente de forma virtual, a través del Centro Virtual de Aprendizaje en Transparencia “CEVAT”, a cargo de la Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para obtener en su momento la certificación y recertificación de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por ser esta una obligación de todos los entes.

Adjunto al informe de ley, el Ente Obligado remitió además de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información, los siguientes documentos:



- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del diecisiete de septiembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para tal efecto.
- Copia simple del oficio OIP/4947/13 del catorce de octubre de dos mil trece y anexos, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del catorce de octubre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para tal efecto.
- Copia simple del acuse del oficio OIP/2335/09 del tres de diciembre de dos mil nueve y anexos, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Copia simple del acuse del oficio OIP/3871/11 del catorce de noviembre de dos mil once y anexos, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Dos copias simples del acuse del oficio OIP/4201/11 del cuatro de septiembre de dos mil trece y anexos, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Copia simple del acuse del oficio OIP/0565/10 del veintiuno de abril de dos mil diez y anexos, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Dos copias simples del acuse del oficio OIP/3865/11 del catorce de noviembre de dos mil once y anexos, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y



Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

- Copia simple del acuse del oficio OIP/2710/11 del diez de julio de dos mil doce y anexos, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Copia simple del acuse del oficio OIP/4202/13 del cuatro de septiembre de dos mil trece y anexos, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Copia simple del acuse del oficio OIP/1926/10 del veintinueve de septiembre de dos mil diez y anexos, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivos y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Copia simple del acuse del oficio OIP/5025/12 del treinta de noviembre de dos mil doce y anexos, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivos y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Copia simple del acuse del oficio OIP/4203/13 del cuatro de septiembre de dos mil trece y anexos, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, así como de la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante correos electrónicos del siete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una tercera respuesta notificada al recurrente, adjuntando al efecto:

- Copia simple del oficio OIP/5390/13 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del siete de noviembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a la cuenta de correo electrónico del recurrente señalado para tal efecto.





**IX.** Mediante el oficio OIP/5394/13 del seis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado al rendir su informe de ley, haciendo del conocimiento la emisión de una tercera respuesta, en virtud de la cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Adjunto al oficio de referencia, el Ente Obligado remitió copia simple de los correos electrónicos del siete de noviembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal a la cuenta de correo electrónico del recurrente señalado para tal efecto.

**X.** El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, respecto de las documentales exhibidas por el Ente Obligado, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera el plazo concedido al recurrente para desahogar la vista con las documentales exhibidas por el Ente Obligado.

**XI.** El quince de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/5520/2013 del catorce de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto en disco



compacto, los archivos que manifestó haber remitido al recurrente como parte de la segunda respuesta notificada el siete de noviembre de dos mil trece.

**XII.** Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el disco compacto exhibido, de cuyo contenido se ordenó dar vista al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se reservó nuevamente el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista referida.

Por otra parte, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión al existir causa justificada para ello, en razón de la vista ordenada al recurrente.

**XIII.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para desahogar las vistas ordenadas mediante acuerdos del once y del diecinueve de noviembre de dos mil trece, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recuso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda y tercera respuesta, consecuentemente, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente en se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Al respecto, es preciso señalar que aún cuando el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una segunda y tercera respuesta, la segunda contenida en el oficio OIP/4947/13 del catorce de octubre de dos mil trece, notificada en la misma



fecha, y la tercera contenida en el diverso OIP/5390/13 del seis de noviembre de dos mil trece, notificada al recurrente el siete de noviembre de dos mil trece, del análisis efectuado a su contenido y anexos que la integran, se advierte que ambas respuestas contienen la misma información y anexos, por lo que se estudiarán de forma conjunta.

A efecto de determinar si con las respuestas que emitió el Ente Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios del recurrente y las respuestas complementarias emitidas por el Ente Obligado de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTAS COMPLEMENTARIAS
<p><i>De todo el personal de estructura, se solicita se informe el nombre de todos los cursos de capacitación que haya tomado cada uno en virtud de su ingreso a laborar en el Ente Obligado.</i></p>	<p><b>i)</b> La información proporcionada era incompleta, ya que el Ente Obligado proporcionó un listado de servidores públicos pero no incluyó a todos los de su estructura actual, asimismo, se solicitaron todos los cursos tomados por todos los servidores públicos; sin embargo, el Ente no se pronunció por todos y cada uno, por lo que no se tenía certeza plena de los cursos tomados por cada servidor público de estructura.</p> <p><b>ii)</b> El Ente Obligado informó que solo tenía información de dos mil once y dos mil</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio OIP/4947/13</b></p> <p>“... Y en alcance al oficio OIP/4362/13, mediante el cual se brindó la siguiente respuesta:</p> <p><i>Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo establecido en el oficio DRH/DGA/5562/2013, signado por el Lic. Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humanos, le informo que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones Laborales y Capacitación, únicamente se cuenta con registros del personal de estructura que se inscribió en los cursos de capacitación en los años 2011 y 2012, información que se anexa en medio magnético.</i></p> <p><i>Respecto de los cursos programados en ele</i></p>



	<p>doce, en sus registros, pero no proporcionó acta de inexistencia de los demás servidores públicos y demás años.</p>	<p><i>presente año, se hace de su conocimiento que las inscripciones se encuentran abiertas, sin contar hasta la fecha con inscripción de algún servidor público de estructura.</i></p> <p><b><i>Me permito precisarle que posteriormente a una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, de la Dirección de Recursos Humanos, se localizó listado de los cursos que de manera obligatoria ha tomado todo el personal de estructura en el año 2013, los cuales son impartidos de manera virtual por la Contraloría General del Distrito Federal y por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, listado que se anexa de manera electrónica para su consulta, los cursos son los siguientes:</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b><i>• Conociendo los Derechos Humanos, el Diagnóstico y el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.</i></b></li> <li><b><i>• Curso de Ética Pública y Responsabilidades Administrativas (No ha concluido el curso)</i></b></li> </ul> <p><i>Cabe destacar que esta Secretaría no tiene injerencia alguna en la impartición de dichos cursos, así como tampoco en la certificación y/o aprobación de estos, ya que como fue señalado, los mismos son gestionados por otros Entes.</i></p> <p><i>Ahora bien de conformidad a lo establecido en el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), es de señalar que a partir del 2009 de forma paulatina esta Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública imparte cursos presenciales en materia de LTAIPDF, Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, entre otros, (no así en el curso de Ética Pública la cual se realizó individualmente y de forma virtual) con la finalidad de apoyar a los servidores públicos de estructura a realizar dichos cursos en línea a través del Centro Virtual de Aprendizaje en Transparencia "CEVAT" a cargo</i></p>
--	--	---



	<p>de la Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del INFODF, a efecto de obtener en su momento la Certificación y Recertificación de la Secretaría de Salud Pública del Distrito Federal, por ser esta una obligación de todos los Ente Públicos, por lo que se encuentra a su disposición dicha información en esta OIP, en virtud de que la misma no se encuentra digitalizada, la cual consta de 109 fojas. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio OIP/5390/13</b></p> <p>“...en alcance a los oficios OIP/4362/13 y OIP/4947/13, mediante los cuales se proporciona respuesta a la solicitud de información pública 0108000218213, en el cual se le manifestó lo siguiente:</p> <p>‘...de conformidad a lo establecido en el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal LTAIPDF, Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, entre otros, (no así en el curso de Ética Pública la cual se realizó individualmente y de forma virtual) con la finalidad de apoyar a los servidores públicos de estructura a realizar dichos cursos en línea a través del Centro Virtual de Aprendizaje en Transparencia “CEVAT” a cargo de la Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del INFODF, a efecto de obtener en su momento la Certificación y Recertificación de la Secretaría de Salud Pública del Distrito Federal, por lo que se encuentra a su disposición dicha información en esta OIP, en virtud de que la misma no se encuentra digitalizada, la cual consta de 109 fojas.’ (sic)</p> <p>Por lo antes expuesto y en aras de preponderar el Derecho de Acceso a la Información Pública, envió a usted 10 archivos electrónicos, en la cual se concentra la información descrita en el párrafo anterior.” (sic)</p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el “Acuse de recibo



de recurso de revisión”, así como los oficios OIP/4947/13 y OIP/5390/13, del catorce de octubre y del seis de noviembre de dos mil trece, respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dichas documentales, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió: **de todo el personal de**





**estructura se le informara el nombre de todos los cursos de capacitación que hayan tomado cada uno en virtud de su ingreso a laborar a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.**

Por lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de determinar si el Ente recurrido se encuentra obligado a contar con la información con el grado de desagregación que pretende el ahora recurrente, se considera necesario traer a colación la normatividad que regula las acciones que en materia de capacitación deben llevar a cabo los entes obligados:

### **Circular Uno**

#### **2. CAPACITACIÓN, DESARROLLO DE PERSONAL, SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES**

##### **2.1 EL SISTEMA DE CAPACITACIÓN**

*2.1.1 El SC es el conjunto de acciones cuyo objetivo es mejorar la eficiencia y eficacia de las trabajadoras y trabajadores de las Dependencias y de los Órganos Desconcentrados en el desarrollo de sus actividades laborales, para lo cual establece el marco en el que se operarán las etapas del proceso de capacitación y de enseñanza abierta, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTSE, el Acuerdo por el que se establece el Comité Mixto de Capacitación y Desarrollo de Personal, en la APDF y en apego a lo previsto en:*

*I.- El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;*

*II.- El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal; y*

*III.- Las disposiciones específicas que en tales materias emita la DCDP.*

*2.1.2 El SC apoyará la instrumentación de programas de capacitación dirigidos al fortalecimiento del SPC.*

*2.1.3 El PGCDP es el instrumento que orienta las acciones tendientes a proporcionar a las y los servidores públicos, los medios necesarios para mejorar sus capacidades, conocimientos y adquirir habilidades, para el óptimo desarrollo de sus funciones, de conformidad con el PGDDF.*

*2.1.4 Para el cumplimiento del PGCDP, la DCDP elaborará anualmente la metodología y los lineamientos para la integración del PAC de cada una de las Dependencias y Órganos*



*Desconcentrados, con base en las necesidades de formación, capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos.*

*Este Programa se integrará por:*

*I.- Capacitación con Costo;*

*II.- Capacitación Interna; y*

*III.- Vinculación Institucional.*

*2.1.5 El SC se divide en las siguientes etapas:*

*I.- Elaboración del diagnóstico de necesidades.*

*II.- Programación de cursos.*

*III.- Autorización del PAC.*

*IV.- Selección de PSC.*

*V.- Ejecución del PAC.*

*VI.- Seguimiento y Evaluación.*

*2.1.6 El SC establece:*

*I.- Dos Modalidades:*

*a) Genérica: su objetivo es atender temáticas orientadas a las actividades comunes de todas las Dependencias y Órganos Desconcentrados.*

*b) Específica: su objetivo es atender temáticas en torno a las funciones particulares de cada Dependencia y de cada Órgano Desconcentrado.*

*II.- Dos Vertientes:*

*a) Directiva: capacitación orientada a la profesionalización y actualización de las trabajadoras y trabajadores de estructura, para el mejor desempeño de sus funciones.*

*b) Técnico operativa: capacitación orientada a la adquisición de conocimientos y herramientas que permitan una mejor prestación de los servicios, así como la mejora de las trabajadoras y trabajadores técnico operativos.*

*Ambas vertientes se llevarán a cabo en las dos modalidades descritas, cuyo fin será generar una cultura de eficiencia, eficacia, calidad y alta responsabilidad ética en la prestación de los servicios, así como estimular el fortalecimiento de los procesos de simplificación administrativa.*



*2.1.7 Las y los prestadores de servicios, contratados bajo el régimen civil (honorarios), no tienen derecho a participar en los eventos de capacitación incluidos en el PAC.*

*2.1.8 Todas las Dependencias y los Órganos Desconcentrados, observarán las presentes disposiciones, así como aquellas que en la materia sean emitidas por la DCDP.*

*2.1.9 Es obligación de las y los servidores públicos, acreditar los cursos gratuitos en línea que ofrece el INFODF, en materia de ética pública, transparencia y acceso a la información pública, gestión de archivos y protección de datos personales; para lo cual, los titulares de las DGA, aportarán y facilitarán a todas las trabajadoras y trabajadores, el acceso a computadoras con servicio de internet.*

*Las mencionadas personas deberán acudir al INFODF a fin de solicitar la constancia correspondiente a la acreditación de cada curso.*

*Las Dependencias y Órganos Desconcentrados, deberán gestionar ante el INFODF, a través del mecanismo de Vinculación Institucional, la impartición de cursos presenciales en materia de transparencia y acceso a la información pública, de prueba de daño, de ética pública, de protección de datos personales y de gestión de archivos.*

*Asimismo, gestionarán ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el otorgamiento de cursos y talleres en materia de Derechos Humanos en general, y los enfocados específicamente a la cultura de vejez y envejecimiento, para todas las y los servidores públicos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, bajo el mecanismo de Vinculación Institucional. Se informará a la OIP o enlace con el INFODF en materia de capacitación, sobre las y los servidores públicos que acrediten los cursos que brinde el mismo, con calificación de diez (10), para simplificar la obtención de las constancias correspondientes y tramitar el Certificado de 100% de capacitados.*

De la normatividad citada, se desprende que es obligación del Ente recurrido llevar a cabo acciones en materia de capacitación; asimismo, prevé la elaboración del programa correspondiente, los tipos y modalidades de capacitación, así como la obligación de los servidores públicos de acreditar los cursos gratuitos en línea que ofrece el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en materia de ética pública, transparencia y acceso a la información pública, gestión de archivos y protección de datos personales.



Asimismo, se prevé la obligación para los entes de gestionar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el otorgamiento de cursos y talleres en materia de Derechos Humanos en general, y los enfocados específicamente a la cultura de la vejez y envejecimiento, para todas las y los servidores públicos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, bajo el mecanismo de Vinculación Institucional.

Sin embargo, de la normatividad citada no se prevé obligación alguna para el Ente recurrido de llevar a cabo un registro detallado de cada uno de los cursos que toma cada servidor público, por lo que no está obligado a contar con la información de interés del particular al grado de desagregación o procesamiento que lo requirió.

En ese sentido, se concluye que no le asiste la razón al recurrente cuando refirió en el agravio identificado con el numeral **i)** que la información proporcionada por el Ente Obligado era incompleta porque solicitó todos los cursos tomados por todos los servidores públicos, sin embargo, el Ente no se pronunció por todos y cada uno, por lo que no se tenía certeza plena de los cursos tomados por cada servidor público de estructura.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar si con la información proporcionada por el Ente Obligado en las respuestas complementarias contenidas en los oficios OIP/4947/13 y OIP/5390/13 del catorce de octubre y del seis de noviembre de dos mil trece, respectivamente, emitidos por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud, se puede satisfacer el requerimiento consistente en: **de todo el personal de estructura se le informara el**



**nombre de todos los cursos de capacitación que hayan tomado cada uno en virtud de su ingreso a laborar en el Ente Obligado.**

En tal virtud, en la segunda respuesta contenida en el oficio OIP/4947/13 del catorce de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad departamental de Selección y Movimientos de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, se localizó un listado de los cursos que obligatoriamente habían tomado todo el personal de estructura en dos mil trece, impartidos de manera virtual por la Contraloría General del Distrito Federal y por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, adjuntando el listado en archivo electrónico de los cursos *“Conociendo los Derechos Humanos, el Diagnóstico y el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal”* y *“Curso de Ética Pública y Responsabilidades Administrativas”*, aclarando respecto de este último, que no ha concluido, así como que no tenía injerencia alguna en la impartición, certificación y/o aprobación de estos, ya que eran gestionados por otros entes.
- De conformidad a lo establecido en el artículo 12, fracción VII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a partir de dos mil nueve, de forma paulatina la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública impartía cursos presenciales en materia de la Ley citada y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, entre otros, no así en el curso de Ética Pública la cual se realizó individualmente y de forma virtual, a través del Centro Virtual de Aprendizaje en Transparencia *“CEVAT”* a cargo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que ponía a disposición del particular dicha información constante de ciento nueve fojas, en virtud de que la misma no se encontraba digitalizada.

Posteriormente, mediante el oficio OIP/5390/13 del seis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió una tercera respuesta en la que informó que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, enviaba



diez archivos electrónicos, en los cuales se concentraba la información descrita en el oficio precedente.

En ese orden de ideas, del análisis realizado a las documentales remitidas por el Ente Obligado, se desprende que proporcionó al particular los listados de los servidores públicos que participaron en los cursos siguientes:

- ✓ Conociendo los Derechos Humanos, el Diagnóstico y el Programa de Derechos Humanos.
- ✓ Ética Pública y Responsabilidades Administrativas.
- ✓ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (2009).
- ✓ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (2011).
- ✓ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (2013).
- ✓ Ética Pública (2010).
- ✓ Ética Pública (2011).
- ✓ Ética Pública (2012).
- ✓ Ética Pública (2013).
- ✓ Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (2010).
- ✓ Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (2012).
- ✓ Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (2013).

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado proporcionó al particular en la primera respuesta complementaria únicamente los listados de los servidores públicos que participaron en los cursos de *“Conociendo los Derechos Humanos, el Diagnóstico y el*



*Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*” y *“Curso de Ética Pública y Responsabilidades Administrativas”*, correspondientes a dos mil trece, mientras que en la segunda respuesta complementaria entregó los listados de los servidores públicos que participaron en los cursos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Ética Pública correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, así como de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal correspondiente a dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Asimismo, el Ente Obligado remitió la plantilla de mandos medios y del personal de estructura correspondiente a dos mil trece, es decir, la que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud de información.

En ese orden de ideas, se concluye que en la información proporcionada por el Ente Obligado en las respuestas complementarias, el particular puede obtener la información de su interés relativa a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, con lo que se satisface la solicitud de información por lo que hace a dichos años, ello habida cuenta de que como se indicó con anterioridad, el Ente no se encuentra obligado a contar con la información al nivel de desagregación o procesamiento requerido.

Lo anterior es así, en virtud de que en la solicitud de información, el particular sólo se limitó en señalar que se le informara el nombre de todos los cursos de capacitación que había tomado cada servidor público de estructura de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, sin indicar o precisar el periodo requerido.



Además, ha sido criterio del Pleno de este Instituto que los entes tendrán la obligación de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre en sus archivos en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado proporcionó al particular la información que detentaba correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, satisfaciendo la solicitud de información, por lo que es procedente concluir que se cumple con el **primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto del **segundo** de los requisitos de la causal de sobreseimiento referido en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (veintisiete de septiembre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al recurrente una respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, se procede al estudio de las constancias de notificación exhibidas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, consistente en el oficio OIP/4947/13 y el correo electrónico del catorce de octubre de dos mil trece, el diverso OIP/5390/13 del seis de noviembre de dos mil trece, y los correos electrónicos del siete de noviembre de dos mil trece, medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones; a través del cual la Subdirectora de Correspondencia, Archivos y Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó e hizo del conocimiento del particular el contenido de las respuesta complementarias.





Con las documentales referidas, este Órgano Colegiado advierte que el catorce de octubre y el siete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó por correo electrónico las respuestas complementarias emitidas con motivo de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que con la referida vía de notificación queda satisfecho el **segundo** de los requisitos exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, en relación con el **tercero** de los requisitos, también se cumple debido a que con la segunda y tercera respuesta y las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdos del dieciséis de octubre y del once de noviembre de dos mil trece, mediante el correo electrónico señalado por el particular para tal efecto, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, al cumplirse con los tres requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el presente recurso de revisión.

No es obstáculo la determinación alcanzada hasta este punto, para que este Instituto aclare al particular que la documentación de un acta de inexistencia, no es aplicable en el presente asunto, ya que conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta se integra por la falta de un documento concreto, que de conformidad con la normatividad debe encontrarse en los archivos del Ente; sin embargo, en el presente caso, la información se entregó en tiempo y forma, lo que implica que si se cuenta con la misma pero no se tiene



procesada como lo requirió el particular, situación que no da motivo a la instrumentación de acta de inexistencia, en virtud de que los entes no se encuentran obligados a contar con la información procesada conforme a las necesidades de cada ciudadano, en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la ley de la materia, ni a someterla a Comité Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera sobreseer el recurso de revisión, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero y David Mondragón Centeno; la propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano: Luis Fernando Sánchez Nava.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos presentes firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**